



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO POR EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2017-00139-00
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO BARBOSA RODRÍGUEZ.
EJECUTADO: ELEUTERIA HERNÁNDEZ JAIME.

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al proveído de data veintisiete (27) de febrero de los cursantes, por el cual negó el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor LUIS ALBERTO BARBOSA RODRÍGUEZ.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que se negó erróneamente el mandamiento de pago solicitado señalando que la conciliación que se reclama no se ajusta a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., no obstante lo anterior, se tiene que tal afirmación del despacho riñe con la realidad sustancial ya que el título base de recaudo cumple a cabalidad con las exigencias de la ley para que se pueda acceder a lo pretendido, para ello basta con revisar el acuerdo conciliatorio para entender que las pretensiones del actor resultan correctas.

Por si fuera poco la ejecución se solicitó con base en el artículo 306 del C.G.P. con el fin de que la aquí demandada satisfaga la obligación con que se comprometió en la audiencia, pasivos que fueron relacionados en la demanda y que en ningún momento fueron negadas, por lo que existe certeza sobre las acreencias adeudadas por la ejecutada, por lo que mal puede decirse que no se tiene certeza sobre las obligaciones de la sociedad comercial de hecho, máxime cuando fue la titular del Despacho la que propuso la fórmula de arreglo y la avaló dentro de la precitada audiencia.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes–* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La decisión puesta en tela de juicio por el recurrente es la que negó el mandamiento de pago solicitado por el sujeto activo, decisión que se sustentó en el hecho de que el título

báculo de recaudo no cumple con los requisitos formales que exige la ley para que produzca los efectos jurídicos que se persiguen, es por ello que ante la inconformidad del recurrente, nuevamente esta agencia judicial procede a revisar exhaustivamente el cartular a efectos de establecer si resultaba viable o no reponer la decisión atacada y consecuentemente librar el mandamiento de pago deprecado en el petitorio en contra de la parte pasiva.

El Código General del Proceso establece taxativamente los requisitos formales que deberán cumplir los instrumentos cartulares a efectos de que produzcan los efectos que se persigue; es por ello que el artículo 422 de la norma en mención, establece unas exigencias comunes o generales a todos los títulos valores sin las cuales el mismo sería inejecutable, señalando claramente que para que una obligación pueda demandarse por la vía ejecutiva deberá descansar en tres pilares, ser clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a los requisitos enunciados en el párrafo anterior, la corte constitucional en sentencia T 704 de 2013 manifestó que:

*“El título ejecutivo debe contener una **obligación clara, expresa y exigible**, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto **los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición**”.* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Se reitera que el título ejecutivo por el cual en esta oportunidad se pone en movimiento el aparato jurisdiccional del estado, es el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por los señores ELEUTERIA HERNÁNDEZ JAIME y LUIS ALBERTO BARBOSA RODRÍGUEZ quienes fueron contrincantes en el proceso de la referencia; ahora bien, se observa que en el acuerdo en mención se señaló que la demandada señora HERNÁNDEZ JAIME asumiría los pasivos de la sociedad comercial de hecho liquidada, situación que en principio pondría en sus hombros la responsabilidad de hacer el pago a los acreedores, empero, si bien en el auto que negó el mandamiento de pago se señaló como una de las causales para no acceder a lo pretendido que tales acreencias no estaban delimitadas o especificadas, debe reconocerse que tal afirmación no resulta ajustada a la realidad procesal por cuanto al revisar nuevamente el acuerdo conciliatorio, se encuentra que en dicha oportunidad se señaló expresamente que los pasivos a pagar *“corresponderían a las obligaciones sociales y personales relacionadas en la demanda”*.

Así las cosas, se advierte que las acreencias que pretenden cobrar con la demanda si está detalladas pues en el libelo se determinaron una a una las obligaciones que asumiría la demandada; no obstante lo anterior, no debe perderse de vista que este no es el único requisito que deberá cumplirse para que se libere el tan ansiado mandamiento de pago, pues resulta plausible que además de claridad, la obligación deberá ser expresa y actualmente exigible, requisitos que no se cumplen en el *sub examine*.

Reexaminando el acuerdo conciliatorio suscrito por los contrincantes, se encuentra que de su lectura no puede determinarse la fecha de creación de los títulos o de las

obligaciones que debía asumir la demandada, ni la de su vencimiento y demás actuaciones correspondientes a los negocios causales que aquí se pretenden ejecutar, información que resulta vital para efectos de librar mandamiento de pago, ya que es necesario que exista certeza sobre tales tópicos al momento de proceder de conformidad con lo pedido, en vista de que no se podría librar mandamiento de pago por obligaciones que no cumplen las exigencias contenidas en el artículo 422 *ejusdem*.

Por si fuera poco, la obligación contraída por la libelista fue una obligación de hacer respecto del demandado, ya que la señora ELEUTERIA HERNÁNDEZ JAIME se comprometió como fue pactado a asumir el pago de acreencias que se encontraban en cabeza de terceras personas, obligación que como diamantinamente se ve no consistía en pago de sumas líquidas de dinero en favor del ejecutante, por lo que mal haría el Despacho en ir más allá de lo acordado por los sujetos procesales y ordenar que la demandada cancele al actor las candidades pedidas, cuando claro es que el pago no debió hacerse a este sino a personas ajenas a la *litis*, por lo que como fundamento de la demanda debió utilizarse el artículo 433 del C.G.P y no el 424 *ibidem*, sustento normativo que no se invocó en el libelo genitor.

Por si fuera poco, debe señalarse que no se conoce el origen de los valores que se estipularon en la demanda y por el que se pretende se libere mandamiento de pago, pues en el hipotético caso en que se pudiera actuar de la manera pedida por el actor ha debido aportar como se expuso los títulos valores que permitan arribar a la conclusión que allegó el demandante.

Palmario de lo expuesto se tiene entonces que en el sub examine no existen elementos probatorios que permitan modificar la decisión de negar el mandamiento de pago pedido por el actor, por lo que la providencia atacada debe mantenerse enhiesta pues como se expuso la decisión objeto de escrutinio fue proferida con ajuste a la Ley, por lo que no se accederá a la solicitud de reposición incoada por el memorialista; como la reposición no saldrá avante, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación que en subsidio se propuso, ello de conformidad con lo normado por el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., y para que se surta la alzada deberá la actora dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aportar las expensas necesarias para la reproducción fotostáticas del cuaderno principal, así como de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso.

Para hacer efectivo el recurso de alzada, una vez ejecutoriada la presente providencia y surtido el traslado contemplado en el artículo 326 *ibídem*, remítase en los términos del canon 324 *ibídem* el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, para lo de su competencia

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por el cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el señor LUIS ALBERTO BARBOSA RODRÍGUEZ contra la señora ELEUTERIA HERNÁNDEZ JAIME, por los argumentos esbozados con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que en subsidio se propuso, ello de conformidad con lo normado por el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., y para que se surta la alzada deberá el actor dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aportar las expensas necesarias para la reproducción fotostáticas del cuaderno principal, así como de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso

TERCERO: Para hacer efectivo el recurso de alzada, una vez ejecutoriada la presente providencia y surtido el traslado contemplado en el artículo 326 *ibídem*, remítase en los términos del canon 324 *ibídem* el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840169cd0b5d8fe6a19bee9c57e1a999d5f25a83dc4f01ab74f8978df597f94**
Documento generado en 05/03/2021 01:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>